

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242020 00790 00

Accionante: **Christian Alberto Mayorga Castro** en calidad de padre y acudiente de los menores **Angelly Valentina Mayorga y Crisstian Daniel Bejarano León.**

Accionada: **Colegio Nuestra Señora de Nazareth.**

Vinculados: Secretaría Distrital de Educación y al Ministerio de Educación.

Derechos Involucrados: Petición y educación.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral

1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los *Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Christian Alberto Mayorga Castro interpuso acción de tutela en contra del Colegio Nuestra Señora de Nazareth, para que se protejan los derechos fundamentales de petición y educación de los menores Angelly Valentina Mayorga y Crisstian Daniel Bejarano León, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Sus hijos estudian en el plantel accionado cursando los grados 301 y 701, respectivamente.

2.2. Desde enero de este año firmó un acuerdo de pago para poder matricular a los niños por presentar dificultades económicas que surgieron en el año 2019, situación que se agravó por la Pandemia Covid 19, por cuanto, su esposa y el están desempleados.

2.3. En octubre, pidió en forma verbal otro acuerdo de pago y la entrega de los boletines de sus hijos para poder trasladarlos a un colegio más asequible o distrital, frente a lo que le respondieron que “*si no se pagaban las mensualidades no había entrega de documentos, además de que, si tampoco se efectuaba el pago, pues no me atendían de manera presencial*”.

2.5. El pasado 28 de octubre remitió un derecho de petición retirando la solicitud, el cual acusa no ha sido contestado a la fecha de interponer la tutela.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó que se le tutele los derechos fundamentales de petición y educación de sus hijos Angelly Valentina Mayorga y Crisstian Daniel Bejarano León. En consecuencia, se le ordene al Colegio Nuestra Señora de

Nazareth emita una respuesta clara y de fondo a su solicitud y entregue los documentos escolares pertinentes para que proceda la matrícula en otra institución.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 7 de diciembre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Secretaría de Educación Distrital indicó que el Colegio Nuestra Señora de Nazareth es un establecimiento educativo privado, no hace parte del conjunto de planteles educativos oficiales del Distrito Capital, ni tiene concesión o convenio para educación subsidiada, pero señaló que si es la autoridad encargada de su inspección y vigilancia.

Dentro de un informe refirió las leyes que regulan la educación privada, respectó al cobro de pensión en instituciones privadas y la autonomía que éstas tienen, advirtiendo que dichas prerrogativas no pueden afectar los derechos fundamentales de los educandos.

En lo concerniente a la tutela, manifestó que, aunque ejerce vigilancia e inspección de los establecimientos de educación privados, no registra queja ni cursa proceso administrativo sancionatorio en contra del colegio accionado. Solicitó se declare la improcedencia de tutela frente a su entidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. El Ministerio de Educación Nacional solicitó ser desvinculado al considerar que las pretensiones de la tutela son competencia del ente territorial que presta y administra la prestación del servicio educativo.

3.4. Al momento de emitir esta decisión, el Colegio Nuestra Señora de Nazareth, no se habían pronunciado.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si el Colegio Nuestra Señora de Nazareth, lesiona los derechos fundamentales de petición y educación de los menores Angelly Valentina Mayorga y Crisstian Daniel Bejarano León, representados por el señor Christian Alberto Mayorga Castro, al sustraerse de entregar los certificados académicos que les permita matricularse en otra institución.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Sea lo primero precisar que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé además de la facultad de la interposición directa por el afectado, la posibilidad que un tercero agencie sus derechos y solicite protección "*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*".

En el caso objeto de estudio Christian Alberto Mayorga Castro agencia los derechos de sus hijos, ejerciendo su calidad de representante legal¹, de ahí que se encuentre cumplido el requisito de legitimación en la causa por activa.

4. Entre las características y componentes principales del derecho a la educación, la Corte Constitucional señaló que:

¹ Sentencia T-056 de 2015: "*De este modo, existen eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: i) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); ii) mediante apoderado judicial, y iii) la actuación de agente oficioso*".

*“Existe una amplia jurisprudencia Constitucional, en la cual se han instituido como características y componentes principales del derecho fundamental a la educación lo siguiente: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) **es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo**, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) **está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”**; y (v) **se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.**”² (Negrilla propia)*

En punto del derecho a la educación, el Alto Tribunal ha mencionado la responsabilidad del Estado, exponiendo que:

“En el marco del derecho fundamental a la educación de las niños, niñas y adolescentes (artículo 44 de la Constitución), el Estado tiene la obligación de garantizarles establecimientos apropiados y el acceso digno, integral y de calidad al sistema de educación, así como la permanencia en el mismo sin obstáculos. En este sentido, el artículo 67 superior antes mencionado dispone que corresponde al Estado “regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de (...) garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.” En concordancia directa, el artículo 70 constitucional consagra el imperativo de “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente” y en este mismo sentido el artículo 4 de la Ley General de Educación preceptúa que “el Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación (...).” Para tal fin el artículo 168 prevé que se adoptarán “las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación étnica, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.”³

² Sentencia T 141 de 2013.

³ Sentencia T-137 de 2015.

5. Ahora bien, se destaca lo expuesto por la Corte Constitucional frente a la educación, en la connotación de derecho – deber así:

*“(…) se ha establecido como un **derecho – deber** ya que implica el cumplimiento de que obligaciones y la exigencia de derechos por parte de la institución privada a prestar el servicio educativo y la entrega de certificados y notas aprobadas por el alumno. Los estudiantes y sus representantes, por otro lado, deben cumplir con las obligaciones académicas y el pago de las mesadas pactadas”⁴*

Ante la negativa por parte de colegios particulares en entregar los certificados académicos, la Alta Corporación en la Sentencia T-1225 de 2005 señaló que:

“Existen algunas conductas que vulneran las garantías inherentes al derecho fundamental a la educación, que han sido objeto de análisis en la jurisdicción constitucional. Así, esta Corporación ha considerado que es una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten.

Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento”

Atendiendo lo anterior, si bien el derecho a la educación, merece su protección y garantía por parte del Estado, en virtud de su carácter fundamental, también lo es que conlleva compromisos de parte de los obligados en la prestación del servicio en forma particular, bajo el entendido que cuando los padres disponen asistir a instituciones privadas para proporcionar la formación de sus hijos, no solamente adquieren el derecho de que reciban los servicios educativos que los planteles prestan, sino

⁴ Sentencia T-966 de 2011.

también el deber de efectuar las correspondientes contraprestaciones que se llegaren a acordar en el contrato, es decir, dicho pacto supone una relación jurídica que confronta el derecho a la educación y a la remuneración de las instituciones educativas, cuando esta se ha convenido⁵.

6. No obstante, los preceptos jurisprudenciales en cita han sido estudiados desde la Sentencia de Unificación 624 de 1999 debido al surgimiento de la llamada “cultura del no pago” por parte de los padres o acudientes de los estudiantes de las instituciones educativas privadas, estableciendo lo siguiente:

“...Se aprecia que la jurisprudencia ha sido radical: en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella.

*Es indispensable, ahora, ver cuáles serían otras connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que el colegio privado le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones, **pero, en el evento que ese padre sí puede pagar y hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento.***

Es repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de la prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber.

Por otro aspecto, esa cultura del no pago afecta el equilibrio financiero de una educación privada, que la misma Constitución permite, y esto a la larga afecta el sistema en detrimento de quienes sí son responsables en sus compromisos”.

7. Por lo cual, la Corte Constitucional estableció los parámetros de procedibilidad ante la retención de notas, certificados, diplomas, etc., por los establecimientos educativos para obtener el pago de las pensiones adeudadas, indicando que el amparo constitucional a favor de los alumnos procede siempre y cuando se verifiquen las siguientes circunstancias: **“(i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales**

⁵ Sentencia T-339 de 2008.

como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como por ejemplo, la suscripción de un acuerdo de pago”.

⁶(Se subraya)

8. Determinaciones jurisprudenciales que ha permanecido en la actualidad. Obsérvense por ejemplo las Sentencias T-618 de 2006, T-944 de 2010, T-860 de 2013, T-078 de 2015, T-244 de 2017, entre otras.

9. No puede dejarse de lado como criterio orientador que los menores de edad son sujetos de especial protección constitucional, como en reiteradas oportunidades se ha pregonado: *“El artículo 13 de la Constitución Política anticipa el deber de protección especial que tiene el Estado, la Sociedad y la Familia frente a los niños, niñas y adolescentes en consideración a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su condición de ser humano en proceso de formación y desarrollo. Este deber de protección se concreta y realza en el artículo 44 de la Constitución Política que declara que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los de los demás.”* (Sentencia T-510 de 2003, T-794 de septiembre 27 de 2007 y C-804 de 2009, entre otras).

10. Descendiendo al caso en concreto, Christian Alberto Mayorga Castro en representación de Angelly Valentina Mayorga y Crisstian Daniel Bejarano León, interpuso amparo constitucional en contra del Colegio Nuestra Señora de Nazareth, por considerar que se han vulnerado los derechos de petición y educación, al negarle la entrega de los certificados académicos que le permitan matricular a sus hijos en un plantel educativo más asequible o distrital.

Según lo descrito en la tutela, el promotor no desconoce las obligaciones financieras adquiridas con el Colegio Nuestra Señora de Nazareth por conceptos de pensión, al contrario, quiere llegar a un acuerdo de pago, al punto que interpuso derecho de petición solicitándolo.

⁶ Dichos parámetros fueron establecidos en la sentencia SU-624 de 1999.

Adicionalmente, el promotor narró que tiene *“dificultades de naturaleza económica que surgieron desde el año 2019”*, y que *“con la llegada de la pandemia nuestra situación se agravó, pues, tanto mi esposa como yo caímos en condición de desempleo, lo cual tuvo repercusiones para que mis hijos pudiesen atender a sus clases y cumplir con sus deberes académicos, pues dadas nuestras condiciones económicas sólo contábamos con un celular para que atendieran sus clases y de igual manera tuvimos que acudir a otros padres para que nos ayudaran a subir trabajos al sistema”*.

En este aspecto es necesario indicar que la Corte Constitucional ha señalado que, con fundamento en el principio de la buena fe, contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, se presume con la simple manifestación del escrito genitor la imposibilidad de pagar por parte del acudiente, la pensión de sus menores hijos, a menos que la parte accionada acredite lo contrario⁷.

Refuerza lo anterior el hecho de que la institución educativa convocada, no obstante haberse enterado del trámite de la referencia, haya guardado silencio frente a los hechos consignados en la acción, lo que da lugar a aplicar la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y, en consecuencia, a que se tengan por ciertos los supuestos fácticos que fundamentan la tutela.

Es así como se presume la imposibilidad sobreviniente del actor para pagar las pensiones escolares adeudadas, siendo así, que se cumple con el requisito a que se refiere el numeral primero de la jurisprudencia en comento⁸.

11. En punto de la intención de pagar, se reitera que el accionante no ha desconocido su obligación con la institución demandada, al contrario, mediante derechos de petición formulados a la encartada, solicitó un acuerdo de pago, satisfaciéndose el segundo de los presupuestos constitucionales.

⁷ Las afirmaciones hechas por el peticionario se tienen por ciertas en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que se presumen ciertos los hechos alegado por el actor, cuando la parte accionada no se pronuncia en contrario”. Ver sentencia T-944 de 2010.

⁸ SU-624 de 1999.

12. De ahí, que la retención de documentos necesarios para la matrícula en otro plantel está afectando la continuidad escolar de los menores, más aun, cuando el Colegio Nuestra Señora de Nazareth no demostró la capacidad de pago del actor, por lo que fuerza concluir que no se infringe el derecho que tiene la entidad educativa de recibir el pago del dinero por prestar el servicio educativo, y sí que no es la manera de hacer que el deudor cumpla con su obligación, ya que cuentan con otros medios legales para realizar el cobro.

13. De tal manera, se emitirá orden al Colegio Nuestra Señora de Nazareth para que proceda con la entrega de los documentos y certificados pertinentes para que proceda la matrícula de Angelly Valentina Mayorga y Crisstian Daniel Bejarano León en otro plantel, debido a que en este trámite donde se debate el derecho a la educación y el de las instituciones educativas a recibir una remuneración por los servicios prestados, debe prevalecer la educación, pues, el plantel cuenta con los mecanismos ordinarios para hacer valer sus garantías y la retención de los certificados académicos no es el medio idóneo para obtener el pago de los dineros adeudados.

14. Finalmente, no se emitirá pronunciamiento sobre el derecho de petición radicado ante la accionada, comoquiera que, según lo esbozado en precedencia, se perdió el objeto de la solicitud interpuesta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental a la educación, de los menores **Angelly Valentina Mayorga y Crisstian Daniel Bejarano León** representados por **Christian Alberto Mayorga Castro**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.352.813, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **Colegio Nuestra Señora de Nazareth**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a expedir y entregar al señor **Christian Alberto Mayorga Castro** todos los certificados académicos y boletines de notas correspondientes a los menores **Angelly Valentina Mayorga y Crisstian Daniel Bejarano León**, a efectos de que se puedan matricular en otra institución educativa.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b3ae9a0a1696be0123abc82d270c437715ce24a7b3cdcd7c291e9c03322bd5

Documento generado en 18/12/2020 08:16:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>